

# Límites de la responsabilidad civil subsidiaria en la acción delictiva

JUAN DEL ROSAL

Catedrático de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.  
Abogado de los I. C. de Madrid, Valladolid y otros

SUMARIO: 1.º Relación circunstanciada.—2.º Sentencia del Tribunal «a quo».—3.º Impugnación de la sentencia.—4.º Exposición de la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

## 1.º Relación circunstanciada.

El contenido de los «hechos probados» de la sentencia, fechada el 28 de septiembre de 1955, es el siguiente: «Que en la noche del día 6 de mayo de 1952, sobre las diez de la misma, el procesado F. G. G., chófer de la empresa C. I. S. A., de esta capital, y de la que es apoderado don J. V. B., recibió de éste particularmente la orden de que el automóvil propiedad de su esposa, doña M. J. M. V., súbdita portuguesa, que residía accidentalmente con su marido en el Hotel M. de esta ciudad, y cuyo vehículo marca «V», matrícula de Portugal, habían traído a España con su triptico y en régimen de importación temporal, lo llevase a encerrar, desde su residencia a la cochera de la fábrica, sita en la Carretera de C. El procesado, desobedeciendo dicho mandato, tomó con el coche la carretera de C. y a la entrada de ésta, ya en las afueras de M., se detuvo en una taberna, donde tomó unos vasos de vino, sin que llegase a embriagarse, e invitó a dos amigos a darles un paseo, montándolos con él en la delantera del auto, y siguiendo la dicha carretera lo lanzó a una exageradísima velocidad, rebasante de los cien kilómetros, sin causa, razón, ni motivo alguno que lo justificase, y sólo por el capricho de correr alocadamente, hasta el extremo de que sus propios acompañantes, mostrando susto y miedo por aquella vertiginosa velocidad, le rogaron repetidas veces que aminorase la marcha, no haciéndoles caso el procesado; así llegaron, sobre la hora de las veintitrés, a las proximidades del Campamento B., y así tomó una curva allí existente, de perfecta visibilidad, con sobreactivo y peralte, que, no obstante, iniciada con el coche pegado a su derecha, la desenfrenada marcha que llevaba, impidiéndole dominarlo, lo impulsó al lado contrario, o sea, a la izquierda de la carretera, por la cual venían a pie hacia M. dos jóvenes, uno detrás del otro, a los que vio perfectamente el procesado, que, sin hacer intento alguno para desviarse, se echó sobre los mismos, alcanzando a uno de ellos, ya que

el otro se arrojó a la cuneta, dándose un violentísimo topetazo con la parte lateral izquierda del vehículo; atropello que claramente visto por sus ocupantes, a pesar de ello y de que los dos compañeros del procesado le pidieran e insistieron que parase para socorrer a la víctima, lejos el F. G. de hacerles caso, siguió hasta T. donde dieron la vuelta, pasando al regreso otra vez por el lugar del suceso, donde al ver tendido en tierra el cuerpo el atropellado, pidieronle aquéllos nuevamente que parase el coche por si aún tenía vida poder auxiliarle, y nuevamente también se negó a hacerlo, contestándoles con soeces amenazas si decían después algo de lo ocurrido, encerrando seguidamente el coche y haciendo su presentación ante la Comisaría de Policía a las quince horas del día siguiente, después de incoado el oportuno procedimiento, de darle publicidad al hecho por la prensa y después de convencido y llevado a efecto por familiares suyos, el coche fué encerrado en el garaje indicado, por el señor V.; que insistente y reiteradamente, a raíz de su orden al procesado, preguntaba por teléfono al encargado de aquél si habían llegado; en su impaciencia e intranquilidad ante su tardanza, ordenó subir otro coche en su búsqueda. La víctima resultó ser el joven de veinticinco años J. E. C. V., que murió en el acto, a consecuencia del violentísimo golpe recibido, que le produjo la rotura del hígado, bazo, clavícula izquierda y tercera costilla.»

## 2.º Sentencia del Tribunal «a quo».

La Audiencia Provincial estimó que los mencionados «hechos» eran constitutivos, primeramente, de un delito de imprudencia temeraria, previsto y penado en el artículo 565, número 1, en relación con el artículo 407, ambos del texto punitivo vigente; y también de otro delito de falta de auxilio, previsto y sancionado en el artículo 5.º de la Ley penal del automóvil, sin concurrencia de circunstancia modificativa alguna.

Y en cuanto al aspecto, objeto de este comentario, razonó así: «Que es innegable la responsabilidad que alcanza como tercera civil subsidiaria a doña M. J. M. V., propietaria del coche causante de la muerte ocasionada por el procesado, ya que ni aquélla ni su esposo don J. V. B., que utilizaban también particularmente sus servicios, al ordenársele, por éste que lo llevase a encerrar al garaje, lo que hacía en concepto de representante y administrador legal de su esposa, y no por su encargo de apoderado de la sociedad C. I. S. A., podían ignorar las obligaciones y responsabilidades que nuestra legislación impone a los extranjeros que en régimen de importación temporal y con el triptico correspondiente, entren en coche en España para su utilización personal, preceptuadas y estatuidas en disposiciones tales como las de 31 de diciembre de 1941 y 31 de enero de 1952, entre otras, que, aunque dadas con carácter fiscal, prohíben el que tales coches puedan ser utilizados y conducidos por personas distintas a los de su propietario de no acompañarles éstos en los mismos, por lo que es obvio que el señor V., al ordenar al chófer procesado que por sí solo llevase a encerrar el coche, sin estar dicho chófer plenamente autorizado para así hacerlo, la propiedad del mismo quedaba automáticamente constituida en res-

pensible de cualquier accidente que con el mismo ocurriese, y al reconocimiento de esta responsabilidad obedeció seguramente aquel nerviosismo e intranquilidad mostrado por el señor V. carente, de no ser así, de todo sentido; procediendo en consecuencia, y de conformidad también con los preceptos aplicables del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, declarando responsable civil subsidiaria a doña M. J. M. V. condenarla a que indemnice a los herederos de la víctima en la cantidad de sesenta mil pesetas.

### 3.º *Impugnación de la sentencia.*

Se recurre por parte del tercero civil responsable y al amparo de los pertinentes preceptos procesales, por estimar que se han infringido los artículos 19 y 22 del texto punitivo vigente y siempre empleando como argumento principal, que la responsabilidad civil subsidiaria se deriva exclusivamente de la penal, pero y, por tanto, no cabe traer la de otra disposiciones distintas, cual sucede en el supuesto actual.

### 4.º *Exposición de la sentencia dictada por la Sala Segunda del T. S.*

El fallo pronunciado por el más alto Tribunal de Justicia contiene dos «considerandos»: el primero de los cuales dice así: «Que de todo delito nace una responsabilidad civil directa que recae sobre el infractor de la Ley penal y puede, en determinados casos, alcanzar esa misma responsabilidad a personas que no han participado en la transgresión enjuiciada, pero con carácter subsidiario para suplir, robustecer o completar la del principal obligado, y como ambas responsabilidades son consecuencias de una acción u omisión punitiva dolosa o culposa, hay que establecer y declarar la indirecta o supletoria en cada supuesto, por la relación que vincula al reo con el que no ha tenido intervención en el hecho justiciable, y por eso el artículo 22 del vigente texto refundido del Código penal, hace extensiva la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo precedente, a determinadas personas, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices, empleados o dependientes, precisamente en el desempeño de sus obligaciones o servicios, y si se trae a la memoria que, según declara probado la sentencia combatida, el procesado, en vez de cumplir exactamente la única misión que se le habría encomendado, de llevar el automóvil a la cochera para encerrarlo, desobedeció dicho mandato y se dedicó por su exclusiva voluntad, y al margen de toda obligación laboral, a utilizar el vehículo abusivamente, en la forma que con minuciosidad describe la Sala de Instancia, lanzándolo a velocidad desenfrenada por la carretera y dando lugar con su desatentada conducta, rayana con el dolo, al atropello de un joven que transitaba por dicho lugar y que murió en el acto a consecuencia del violentísimo golpe recibido, que le produjo la rotura del hígado, bazo, clavícula izquierda y tercera costilla, quedará bien de manifiesto que no puede exigirse responsabilidad

civil subsidiaria a la propietaria del vehículo por actos propios de su conductor, ajenos al concreto cometido que se le había confiado expresamente, y sin relación alguna con el servicio que desempeñaba.»

He aquí literalmente transcrita la argumentación empleada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su cuidada decisión, en un problema, por demás, preñado de relieve teórico-práctico y que, está bien decirlo, tan confusamente planteado, a excepción hecha de las penetrantes y siempre agudas páginas de nuestro colega E. Gómez Orbaneja. Nos referimos, claro está, al ámbito peculiar en que se desenvuelve la responsabilidad civil *ex delicto*, la cual por su estirpe y ventilarse en la jurisdicción penal, junto con las analogías que presenta con la típicamente civil, ha dado lugar a que no se contemple con la mentalidad penalista, que es, en fin de cuentas, cómo en *primae facie* debe acometerse tamaña responsabilidad.

Pero ahora nos interesa, por de pronto, llamar la atención en el supuesto actual, cómo el Supremo ha contraído la polémica definitoria de la responsabilidad *ex delicto* en sus justos límites, pues basta una simple ojeada para llegar a extraer las conclusiones siguientes:

- a) El carácter derivativo de la responsabilidad civil *ex delicto*.
- b) La extensión de la subsidiaria a personas no participantes en el hecho penal, ya que no en vano se llama subsidiaria, lo cual da a entender su posición de puesta en práctica cuando falla la principal, contraída al partícipe del suceso penal.
- c) La necesidad inexcusable de una vinculación, taxativamente señalada en el artículo 22 del texto punitivo vigente, por fuera de ésta no cabe ni tan siquiera plantearla, ya que en verdad de aquella «vinculación» cobra vida y sentido la meritada responsabilidad.
- d) Que su comportamiento se deslice por dentro de su vinculada actividad o profesión propia, puesto que si el acontecimiento delictivo es producido como consecuencia de una actuación particular, al margen de la órbita de dependencia, no es susceptible de plantear ni con mediana fortuna el problema de una responsabilidad de tal clase, ya que de lo contrario la naturaleza de la responsabilidad civil subsidiaria carecería de límites, y raro sería el supuesto en que no fuera pretendible.

Así pues, nos hallamos con que el contenido del artículo 22 del Código penal es sumamente expresivo en punto a los límites y al concepto de la llamada responsabilidad civil subsidiaria, ya que requiere el cumplimiento de las premisas siguientes: a) realización de un delito o falta; b) siendo sujeto activo alguno de lo consignado en los vocablos empleados; c) que el comportamiento delictivo se produzca en ocasión del desempeño de sus obligaciones o servicio; d) y, por supuesto, una relación de dependencia entre responsable civil principal y subsidiaria, de forma que acuñe de enlace causal la entrada en juego de la segunda en caso de no hacerla efectiva en el primero.

En el caso actual resulta por demás clara la justeza del fallo del Tribunal Superior, pues si no fueran bastante los requisitos consignados en el artículo 22, los cuales a la luz de una contemplación de la relación circunstanciada notamos la carencia de ellos, si no es que hay todavía más. La Sala Segunda del Tribunal Supremo acentúa en el transcrito

«considerando» lo insostenible de una responsabilidad civil subsidiaria, desde punto y hora que reprocha el comportamiento del procesado casi rayano en el grado doloso. Y, efectivamente que la actitud del conductor linda con la forma de dolo eventual, por no decir, que lo es, puesto que las llamadas a la prudencia y a la moderación, la excesiva velocidad sin sentido, cuando se trata de un paseo, su despreciable comportamiento después de sucedido el hecho penal, todo en fin, revela a las claras que estamos a presencia de un caso de dolo eventual, conjugable de este modo con la realización de la otra infracción, del artículo 5 de la Ley penal del automóvil, ya que si no fuera así el problema del concurso desde el plano de la culpabilidad reviste la natural dificultad de encaje de una actividad, valorada de imprudencia —esto es, culpa— que en el curso de ella se aprecia también el dolo, falta de auxilio, del artículo 5 de la Ley de 9 de mayo de 1950.

Y en cuanto al segundo de los «considerandos» el T. S. razona del modo siguiente: «Que así debió estimarlo el Tribunal sentenciador cuando, desentendiéndose del artículo 22 del Código penal, buscó al amparo de otras disposiciones legales para extender la responsabilidad civil a la dueña del automóvil, sin tener en cuenta que las mismas sólo tratan de impedir la enajenación, venta, préstamo, cesión, traspaso o donación, sea cualquiera la causa, razón o motivo que se invoque, de los coches o automóviles importados en España en régimen temporal, bien con documentos de carácter internacional o con pases expedidos en las Aduanas y el usufructo, utilización o disfrute, de esos vehículos por personas distintas de los titulares de los correspondientes documentos, pero no prohíbe al propietario importador que utilice los servicios de un conductor debidamente autorizado para todos los menesteres relacionados con la materialidad del manejo del vehículo, porque con ello no vulnera ninguna norma ni deja de ser el único usuario del coche importado, y en todo caso, aún en la hipótesis de que dicha propietaria hubiese infringido alguna de las disposiciones que cita la Sala sentenciadora escapa a la competencia de esta jurisdicción de sancionar su conducta, que nunca puede ser fundamento en que descansa la exigencia de responsabilidad civil subsidiaria, porque ésta se deriva exclusivamente de la relación de dependencia, entre el responsable director y la persona que debe sustituirle en el pago de las atenciones enumeradas en la Ley, y de que los actos u omisiones punibles hayan sido realizados por el culpable en el desempeño de sus obligaciones o servicios, de donde se deduce la notoria procedencia del recurso interpuesto, apoyado en el acto de la vista por el Ministerio Fiscal y la necesidad de absolver a la recurrente de la responsabilidad declarada en la sentencia recurrida».

De suerte que el «considerando» reproducido puntualiza acertadamente los extremos siguientes:

a) Que la infracción de una disposición legal, esto es, el arranque ilícito del acto (*versaria in re illicita*) no pone en práctica el funcionamiento de la responsabilidad civil, tratándose de la colegida de un delito o falta, ni tampoco sitúa al subsidiario en el trance de afrontar la responsabilidad civil por el simple hecho de una transgresión que, a mayor

abundamiento, en el caso concreto no guarda parentesco ni está enmarcado en el estamento penal.

b) Que el empleo del conductor se hizo dentro de la corrección debida, puesto que no existía ningún precepto que prohibiera tamaña disposición. Y, en consecuencia, el mandado discurre dentro de los cauces normales de la relación existente entrambos.

c) Que la responsabilidad civil subsidiaria adquiere cifra y vida exclusiva y taxativamente de una «relación de dependencia como razona acertadamente el Tribunal, el responsable directo y la persona que debe sustituirle en el pago de las atenciones enumeradas en la Ley», ya que lo pregonan a las claras la propia significación semántica y jurídica del vocablo, pues no en vano, se trata de una responsabilidad indirecta en «que alguien sea llamado —dice Bonasi— a responder por el hecho cometido por otra persona con la que se halle ligada por alguna relación particular». (1)

d) Que no cabe, por tanto, apelar ni al concepto de culpa *in eligendo*, ni tampoco *in vigilando* cuando se encuentra liberado de tamaños reproches, habida cuenta del comportamiento lindante en el dolo y, por ende, abusivo de las funciones encomendadas, desoyendo los más elementales imperativos de los deberes de solidaridad humana y socorro mutuo.

e) De sostener la tesis contraria, a modo como se hizo por el Tribunal «a quo», se llegaría al insostenible argumento de deducir la responsabilidad civil subsidiaria por la mera infracción reglamentaria, sin tener presente si guarda parentesco o no con la conducta penal, dando entrada, con ello, al aforismo *versari in re illicita* y estableciendo la convicción de la culpa, a base de un simple juicio presuntivo, por si no fuera ya bastante la ruptura con los propios requisitos especificados en el precepto contenido en el artículo 22 del Código penal vigente.

---

(1) Véase a este respecto ampliamente sobre el tema, la obra recientemente traducida de Eduardo Bonasi, *La responsabilidad civil* (traduc. esp. y notas por J. V. Fuentes Lojo y José Peré). Editorial José Bosch, Barcelona, 1958, págs. 223 y sig.

# REVISTA DE LIBROS

